

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.  
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA053/2015, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO  
DOS MIL DIECISÉIS.-** - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA053/2015, interpuesto por la **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, a través de su representante legal, licenciada **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y - - - - -

**- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día veinte de noviembre del año dos mil quince, compareció la licenciada **(ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en su carácter de representante legal de la **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras de la misma recurrente, en contra de: *“...Actos Dictados por el Tesorero Municipal de Chihuahua y/o quien resulte responsable mediante la Resolución de la Determinación del Crédito Fiscal con número de folio-DC 017239/2015, de fecha-DC 13 de julio de 2015, por un importe actualizado de \$92,973.22 (Noventa y dos mil, Novecientos setenta y tres pesos*

22/100 M.N.), por Concepto de adeudos al Impuesto Predial durante el periodo que va del Bimestre 2012/4 al Bimestre 2015/3, respecto del bien inmueble ubicado en Calle (ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de mi representada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual me fuera ilegalmente notificado en fecha 29 de octubre de 2015...” (sic). - - - - -

**SEGUNDO.-** Por Acuerdo Administrativo de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se radicó el asunto como Recurso Administrativo de Revisión bajo el número RA053/2015, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Tesorería Municipal de Chihuahua a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación. - - - - -

**TERCERO.-** Por oficio recibido en la Contraloría Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal rindió el informe solicitado, y mediante acuerdo administrativo de fecha tres de febrero del año dos mil dieciséis se resolvió dar vista a la parte recurrente del mencionado informe, toda vez que en su escrito inicial manifestó desconocer el citatorio previo a la notificación del acto impugnado. - - - - -

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis la recurrente presentó escrito de ampliación, por lo que el día cinco de abril del año dos mil dieciséis se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se admitió a trámite el Recurso Administrativo de Revisión y en el mismo acto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse posteriormente, se abrió el periodo de alegatos por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos y en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

**PRIMERO.-** Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra

de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

**SEGUNDO.-** Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

**TERCERO.-** En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración; asimismo, la última parte del artículo 199 del referido Código establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad distinta a la del Honorable Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la Determinación de Crédito Fiscal con número de folio 017239/2015 de fecha trece de julio del año dos mil quince, así como el acta de notificación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince y el citatorio previo a dicha notificación, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, actos emitidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, constancias que obran en autos en copia certificada, presentada por la autoridad recurrida; documental que constituye el acto impugnado, y por ser de las que establece el artículo 295 tercer párrafo, en concordancia con el 296 fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquieren valor probatorio pleno, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

**CUARTO.-** En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente en su escrito inicial, los mismos se pueden resumir en lo siguiente: - - - - -

1) Nulidad del acta de notificación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, por haber sido realizada de forma diversa a lo que establecen los artículos 137, 145 primer párrafo, 151 fracciones I y II y 152 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 325, 326 y 336 fracción tercera del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, por no haberse dejado citatorio previo, al haber sido diligenciada dicha notificación con persona diversa a su representante legal. - - - - -

2) Indebida fundamentación y motivación referente a la capacidad del Tesorero Municipal para designar al notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación respectiva, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la Determinación de Crédito Fiscal y su notificación. - - - - -

3) La (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por ser una entidad paraestatal se encuentra exenta del pago del Impuesto del Predial, esto con fundamento en el artículo 150 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como 115 constitucional, fracción IV, inciso c) y el artículo 6 fracciones VI y IX de la Ley General de Bienes Nacionales. - - - - -

4) Falta de Fundamentación y motivación respecto de cómo y en qué se basa la autoridad para cuantificar el monto del impuesto predial, puesto que omite los supuestos de excepción para el pago del impuesto predial, como lo señalado en el punto anterior. - - - - -

Por otra parte, en su escrito de ampliación del recurso, presentado ante la Contraloría Jurídica el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, la recurrente manifestó, en resumen, los siguientes agravios: - - - - -

1) La diligencia de notificación, realizada el día veintinueve de octubre del año dos mil quince deviene ilegal, a juicio de la recurrente, toda vez que de la circunstanciación de esas diligencias no se advierte cómo es que el notificador se cercioró de la ausencia del interesado, pues no asentó cómo llegó al conocimiento de tal circunstancia, quién le informó y los motivos de ausencia de la persona buscada. - - - - -

2) El licenciado Ricardo Mejía Borja Rey, quien comparece como Tesorero Municipal de Chihuahua, omitió identificarse debidamente, pues no acredita su nombramiento ni acompaña algún documento que acredite sus facultades de representación legal del Municipio de Chihuahua. - - - - -

3) El notificador afirma haberse cerciorado y tener plena convicción de que se encontraba en el domicilio correcto, además de que señala haberse entrevistado con la ciudadana (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sin embargo en el acta de notificación que fue entregada a la ciudadana (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se omite describir a esta persona, omitiendo asentar los requisitos esenciales de identificación que van de la mano con la legalidad de toda notificación, como es asentar que tal persona se negó a firmar y señalar exhaustivamente los datos de la media filiación de la misma. - - - - -

4) La diligencia de notificación efectuada el día veintinueve de octubre del dos mil quince se llevó a cabo sin que mediara citatorio con los requisitos legales indispensables para su validez, y si bien la autoridad exhibe supuesto citatorio previo, el mismo no contiene ningún dato, seña o prueba fehaciente que éste se haya notificado el veintiocho de octubre de dos mil quince, por el contrario, los datos plasmados en el supuesto citatorio son los mismos a los señalados en el acta de requerimiento de pago y embargo, además de que no se circunstanció la razón por la cual se cercioró el notificador de que se trataba del domicilio de la recurrente, pues el cercioramiento que asentó se encuentra pre impreso en su formato, por lo que no acredita haberse cerciorado como señala en su texto impreso. -----

5) La recurrente reproduce textualmente los agravios de su escrito inicial, resumidos anteriormente en los numerales dos, tres y cuatro del apartado referente a los agravios expresados en el escrito inicial. -----

Para acreditar lo anterior, le fueron admitidas al recurrente, como medios de convicción, las siguientes pruebas:-----

**1.- Documental pública,** consistente en copia certificada del Testimonio Público Notarial, número (ELIMINADO: Seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), volumen (ELIMINADO: Cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), otorgado ante la fe del Notario Público Número 10 del Distrito Federal, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y el Poder para Actos de Administración y Representación Legal en Materia Laboral que otorga la (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representada por su Director, ingeniero (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a la licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio pleno, y por ser de las que menciona el artículo 296 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual la licenciada (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), acredita la personalidad con la que comparece. -----

**2.- Documental pública,** consistente en el Acta de Notificación, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, presentada por la parte recurrente en copia simple, y remitida por la autoridad impugnada en copia certificada; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio pleno, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado. -----

**3.- Documental pública,** consistente en la Determinación del Crédito Fiscal con número de folio DC-017239/2015, de fecha trece de julio del año dos mil quince, por concepto de adeudos al Impuesto Predial del periodo que abarca del bimestre 2012/4 al bimestre 2015/3, respecto del bien inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a nombre de la (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentada por la parte recurrente en copia simple, y remitida por la autoridad impugnada en copia certificada, a la cual se le otorgó previamente valor probatorio pleno, y mediante la cual se acredita la existencia y contenido del acto impugnado. -----

**4.- La prueba consistente** en copia simple del oficio número ZDCH-DJ-003/15, de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, signado por el Superintendente Zona Chihuahua de la (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que adquiere valor probatorio de indicios, según lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del

Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.. - - - - -  
Respecto a las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación del recurso, presentado ante la Contraloría Jurídica el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, tenemos que la recurrente ofrece los mismos medios de convicción, ya señalados. - - - - -

**QUINTO.-** Entrando al análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, tenemos, que en cuanto al agravio resumido anteriormente en el numeral uno del apartado referente a los agravios expresados en el escrito inicial, el mismo resulta inoperante, al igual que los agravios expresados en el escrito de ampliación, presentado ante la Contraloría Jurídica el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, lo anterior con base en los siguientes razonamientos: - - - - -

En primer lugar debe señalarse, en cuanto a los agravios expresados en el señalado escrito de ampliación, que sólo serán tomadas en cuenta aquellas consideraciones que sean referentes al citatorio exhibido por la autoridad impugnada en su informe, toda vez que la vista que se le dio a la parte recurrente mediante el acuerdo del día tres de febrero del año dos mil dieciséis, tuvo por objeto que manifestara agravios relacionados únicamente respecto a aquellos actos que manifestó desconocer, es decir, del citatorio de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, previo a la notificación efectuada el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, toda vez que dicha vista no puede tener por objeto que la parte recurrente pueda mejorar y ampliar los agravios relacionados con los actos ya impugnados, puesto que los agravios ahí expresados resultan extemporáneos, a menos que sean expresados dentro del término señalado en el artículo 203 fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo cual en la especie no acontece, por lo que no son admisibles aquellos agravios resumidos en los numerales uno, dos, tres y cinco del apartado referente a los agravios expresados en el escrito de ampliación. - - - - -

Lo anterior es corroborado con la tesis jurisprudencial 2a./J. 75/2013 (10a.), en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las características de la ampliación, y que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materias Constitucional y Administrativa, página 950, Décima Época, con el número de registro 2003859, y con el siguiente rubro y texto: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como*

garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes”. Lo subrayado es propio y para dar énfasis. - - - - -

Ahora bien, el agravio resumido en el numeral 4 del apartado referente a los agravios expresados en el escrito de ampliación, será analizado en conjunto con el primero de los agravios resumidos en el apartado referente a los agravios expresados en el escrito inicial, dada su íntima correlación. - - - - -

En este sentido, tenemos que ambos agravios resultan inoperantes, puesto que, según la autoridad impugnada, la notificación de los actos impugnados se llevó a cabo el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, y por otra parte, el presente recurso administrativo de revisión fue interpuesto en fecha veinte de noviembre del mismo año, es decir, quince días hábiles después de que se llevara a cabo dicha diligencia, es decir, dentro del término que estipulado el artículo 203 fracción II del Código Municipal del Estado. De lo anterior se deduce que el recurrente interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación, convalidando así los vicios que pudiera tener la notificación que le fuera practicada en fecha veintinueve de octubre del dos mil doce. Ahora bien, sin entrar al estudio de los posibles vicios que pudiera tener dicha notificación, el recurrente, al interponer el presente medio de defensa dentro del plazo legal, evidencia que la

citada notificación cumplió su finalidad, la cual es, que el particular tenga conocimiento del acto notificado y darle oportunidad de comparecer a interponer el recurso administrativo correspondiente, lo cual efectivamente aconteció en el caso que nos ocupa. -----

En efecto, la finalidad propia de las notificaciones administrativas es dar a conocer al gobernado la determinación adoptada por la autoridad, y que en su caso el particular tenga la oportunidad de defensa, y en este sentido, mediante la interposición del presente recurso, en el que se expresan agravios muy concretos en contra de la Determinación de Crédito Fiscal impugnada, la recurrente pone de manifiesto que conoce el acto impugnado, y que además tuvo la oportunidad de defenderse, por ello, a pesar de que, suponiendo sin conceder, que la citada notificación pudiera tener algún vicio, la misma fue convalidada. -----

En apoyo a lo anterior, existen numerosos criterios de los máximos tribunales de nuestro país, destacando el contenido en la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia Administrativa, página 482, Octava Época, con el número de registro 228696, y con el siguiente rubro y texto: *“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación”*. -----

Asimismo, tenemos la tesis VI.2o.C.628 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1376, Materia Civil, Novena Época, con el número de registro 168857, y con el siguiente rubro y texto: *“NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una*

*notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa”.*-----

Por lo anterior, es que los agravios expresados en contra de la notificación practicada el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, incluyendo el citatorio previo, de fecha veintiocho de octubre del mismo año, resultan inoperantes, al quedar convalidados los vicios que pudieran haberse cometido. - -

Lo mismo debe decirse en cuanto al segundo de los agravios resumidos en el apartado referente a los expresados en el escrito inicial, toda vez que el mismo se encuentra encaminado a desvirtuar las facultades del notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, es decir, en caso de ser procedente se trataría de un vicio propio de la notificación, que quedaría convalidado según lo anteriormente expresado, de tal suerte que dicho agravio también resulta inoperante. -----

Por otra parte, a fin de entrar al análisis de los agravios de fondo, resumidos en el numeral tres y cuatro del apartado referente a los expresados en el escrito inicial, es necesario mencionar que según el artículo 200 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en este sentido, para desvirtuar dicha presunción de legalidad mediante los recursos administrativos que establece el mismo código, resulta necesario que la parte recurrente presente los medios de prueba que comprueben de manera fehaciente la ilegalidad del acto impugnado, es decir, por virtud de la mencionada presunción de legalidad de que gozan los actos de las autoridades municipales, la carga de la prueba en los recursos administrativos recae en el recurrente. Por ello, en el caso que nos ocupa es indispensable que el impugnante presente los medios de prueba idóneos a fin de comprobar sus afirmaciones. -----

Apoya lo anterior la tesis III-PS-I-20, sostenida por el Tribunal Fiscal de la Federación, con el siguiente rubro y texto: **“PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor”. -----

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en que La (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por ser una

entidad paraestatal se encuentra exenta del pago del Impuesto del Predial, esto con fundamento en el artículo 150 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como 115 constitucional, fracción IV, inciso c) y el artículo 6 fracciones VI y IX de la Ley General de Bienes Nacionales; tenemos que el mismo resulta infundado, en razón de las consideraciones siguientes: - - - - -

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115 fracción IV: *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*...c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.- - - - -*

Lo subrayado es para dar énfasis. - - - - -

De la lectura del precepto constitucional transcrito, especialmente del párrafo segundo del incisos c), se deduce que están exentos de las contribuciones establecidas por los municipios los bienes del dominio público, excepto aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para propósitos distintos a los de su objeto público. Esta circunstancia está reconocida por el

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que en su artículo 150 establece:  
*“Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”*. - - - - -

Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 6 señala que:  
*“Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

*...VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley....*

*...XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal...”*. - - - - -

Asimismo, el artículo 90 de la Ley de la **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, sujeta los bienes de dicha paratestatal al sistema establecido por las transcritas normas, al establecer: *“Artículo 90.- Los bienes inmuebles de la **(ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley”*. - - - - -

Lo anterior significa que para que un bien inmueble se encuentre exento del pago del impuesto predial debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que dicho bien sea de dominio público de la federación, estados o municipios, y b) Que si un bien inmueble es utilizado por particulares o entidades paraestatales, como aquí es el caso, no sea utilizado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Asimismo, y para cumplir con el primero de los anteriores requisitos, es suficiente que el bien inmueble federal se destine de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público; o bien, que se trate de un inmueble que forme parte del patrimonio de un organismo descentralizado de carácter federal. - - - - -

En el caso que nos ocupa, entonces, es necesario que, para que se encuentre exento del pago del impuesto predial el bien inmueble en referencia, se acredite lo siguiente: 1) En primer lugar que dicho organismo público es el propietario del bien inmueble, o bien, que se trate de inmueble federal destinado de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público, y 2) Que el bien inmueble sea utilizado para propósitos acordes a los de su objeto público, y no para otros, o para fines administrativos. - - - - -

Ahora bien, como se dijo anteriormente, en el caso de los recursos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, toda vez que el artículo 200 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé lo siguiente: *“Artículo 200.- Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución”*. Lo anterior significa que los actos municipales gozan de una presunción de legalidad que sólo puede ser refutada mediante los medios de impugnación que la misma legislación aplicable prevé, y por medio de las pruebas idóneas para ello, recayendo la carga probatoria en la parte recurrente. - - - - -

En este sentido, la parte recurrente, durante el trámite del presente medio de impugnación no allegó pruebas mediante las cuales pudiera acreditar que el bien inmueble en cuestión cumple con las condiciones antes descritas, esto es: 1) que dicho organismo público es el propietario del bien inmueble, o bien, que sea un inmueble federal destinado a un servicio público, y 2) que el bien inmueble es utilizado para propósitos acordes a los de su objeto público, y no para otros, o para fines administrativos. - - - - -

A lo anterior resulta aplicable la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Materia Administrativa, página 5727, Quinta Época, con el número de registro 324648, y bajo el texto y rubro siguientes: *“ACTOS DE AUTORIDADES FISCALES. Cuando el actor en el juicio de nulidad, les atribuye a las autoridades responsables, la ejecución de actos o procedimientos ordenados por la ley, no tiene obligación de rendir ninguna prueba para acreditar que efectivamente obraron en la forma y términos prescritos por las normas legales, porque todos los actos de autoridad gozan de la presunción de haberse ajustado a las disposiciones del caso; la carga de la prueba recae sobre el actor, cuando sostiene que el procedimiento o actos de la autoridad, no se ajustaron a la ley, precisamente porque debe destruir la presunción de legalidad”*. -

Asimismo resulta aplica la tesis sostenida por la misma Sala, localizada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Materia Administrativa, página 304, Quinta Época, con el número de registro 808447, y con el texto y rubro siguientes: *“TRIBUNAL FISCAL, PROCEDIMIENTO ANTE EL. La fracción IV, del artículo 201 del Código Fiscal, establece que se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, respecto de los cuales no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Esta presunción de validez de los actos o resoluciones impugnados ante el tribunal fiscal, arroja la carga de la prueba sobre la parte actora y no sobre la autoridad demandada. Por tanto, si la autoridad demanda en un juicio de nulidad, no presenta ninguna prueba para justificar la legalidad de sus actos, no por eso deberán ser nulificados”*. - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la recurrente presentó como prueba la copia simple del oficio número ZDCH-DJ-003/15, de fecha

veintinueve de enero del año dos mil quince, y a la cual se le otorgó valor probatorio de indicios, ello con base en que fue presentada tan solo en copia simple a la cual no es posible otorgarle valor probatorio pleno, puesto que las copias simples que no están debidamente certificadas por la autoridad correspondiente, o por un fedatario público, no pueden dar certeza alguna respecto a su contenido, sin embargo sí puede otorgar indicios a esta autoridad resolutoria sobre su existencia, y contenido, y en este sentido tenemos que es posible suponer que la (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), presentó dicho oficio ante la Tesorería Municipal el día treinta de enero del año dos mil quince, en el que expresa que diversos bienes inmuebles, entre ellos el que es objeto del impuesto predial en la determinación de crédito fiscal aquí impugnada, se encuentran exentos del pago de impuesto predial, sin embargo, dicho escrito no puede ser suficiente para acreditar tal circunstancia, puesto que no fue acompañado de las pruebas necesarias para ello, y en todo caso, el que emitieran los actos impugnados mediante el presente recurso administrativo, devela que la autoridad resolvió su petición de manera negativa, es decir, negándole el tener por acreditado que dichos predios estén exentos del pago predial. - - - - -

Al respecto es imprescindible señalar que el artículo 150 segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, señala que el contribuyente deberá acreditar que el bien inmueble de su propiedad se encuentra en los supuestos de excepción contemplados en el párrafo primero, y por su parte, la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua establece un sistema normativo para la inscripción de los bienes inmuebles ante la autoridad municipal, y en su artículo 13 señala: *“Artículo 13.- Los propietarios o poseedores de predios, cualquiera que sea el régimen legal de éstos y sin detrimento de lo que dispongan otros ordenamientos, deberán inscribirlos en el padrón catastral, así como mantener actualizada la cédula correspondiente; para ello, deberán manifestar al Municipio la modificación de los datos de identificación catastral del predio y proporcionar la información para actualizar su registro, sin necesidad de requerimiento alguno y dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que ocurra el evento”*. Según la transcrita norma, los contribuyentes deberán mantener actualizada la cédula catastral del bien inmueble de su propiedad o posesión, y en este sentido tenemos que la cédula catastral actualizada resulta ser el documento idóneo para demostrar que el contribuyente llevó a cabo los trámites necesarios para registrar el inmueble, sea cual sea su régimen, ante la autoridad catastral. Es decir, según lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad debe llevar a cabo los trámites necesarios para registrar ante la autoridad catastral los bienes de los cuales es propietario y el régimen bajo el que se encuentran los mismos,

señalando también el objeto para el cual es destinado y si se cumple tal objeto, para que así la autoridad municipal se encuentre en posibilidades de tener por acreditado que el bien inmueble está exento del pago del impuesto predial. - - - - -

De tal manera que, a fin de dar certeza a esta autoridad resolutora respecto al oficio número ZDCH-DJ-003/15, la parte recurrente debió acreditar que la autoridad resolvió favorablemente su petición, mediante la exhibición de la respectiva cédula catastral, o en su caso recurrir la respuesta que recayó a su petición, lo cual no acredita haber realizado. - - - - -

Por todo lo anterior, no puede otorgarse el alcance probatorio que pretende la parte recurrente a la copia simple del oficio en comento, es decir, con tal prueba, esta autoridad resolutora no puede tener por acreditado que los bienes inmuebles ahí descritos cumplan con los requisitos necesarios para que el inmueble se encuentre exento del impuesto predial. - - - - -

Con base en las anteriores consideraciones, resulta procedente establecer que el agravio en análisis es infundado. - - - - -

Por otra parte, en cuanto al último agravio de los resumidos en el apartado referente a los expresados en el escrito inicial, tenemos el mismo resulta infundado, toda vez que reproduce, y abunda, en las consideraciones expresadas en el anterior agravio, referente a que la (ELIMINADO: Cuatro palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se encuentra

exenta del pago del impuesto predial, por lo que las consideraciones anteriormente vertidas sirven al efecto para establecer que el último de los agravios resulta infundado. - - - - -

De tal manera que la fundamentación y motivación establecida en el acto recurrido sí resulta ser aplicable al caso concreto, por lo que es de concluir que la autoridad impugnada sí cumple con el imperativo constitucional, de motivación y fundamentación, toda vez que señala claramente los preceptos de derecho, así como los motivos por los cuales tomó la determinación de realizar el cobro respectivo; sin que por el contrario, la recurrente haya demostrado que los bienes objeto de la determinación se encuentren exentos del impuesto predial. - - - - -

Con base en las anteriores consideraciones, es de concluir que los agravios expresados por la parte recurrente resultan insuficientes para demostrar la ilegalidad del acto recurrido, de manera que lo procedente es confirmar la legalidad del acto impugnado, por lo que es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE:-** - - - - -

**PRIMERO.-** El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal del Estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se confirma la legalidad del acto impugnado en el presente Recurso

Administrativo de Revisión, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

**CUARTO.-** Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el INGENIERO JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el seis de junio del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

**Chihuahua, Chih., 06 de junio de 2016.**

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**SANCIONADO POR:**

**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

EAPD/NIRN/CHRM